En la ciudad de Trelew, a los 13 días de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 14>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 414 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. **SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.**

1.1. La sentencia definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante el escrito ID 1935953(04/06/2025), contra la Sentencia Definitiva N° 148/2025 (09/05/2025), por la cual se hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. <Persona 2> contra <Persona 14>., por cobro de diferencias de haberes, condenando a esta última a abonar al actor la suma de $1.298.026,86, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme al art. 275 de la LCT, y la capitalización allí dispuesta.

Mediante providencia del 05/06/2025 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios la parte apelante mediante el escrito ID 1945058 (10/06/2025), cuyo traslado conferido el 11/06/2025, fue contestado por la parte actora, mediante el escrito ID 1946880 (11/06/2025).

1.2. El recurso de apelación de la demandada.

1.2.1. La parte recurrente cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia por haber hecho lugar a la pretensión del actor en relación con la liquidación del Sueldo Anual Complementario (SAC), adoptando como criterio el pago equivalente al 50% de la mejor remuneración devengada en el semestre, sin atender a la proporcionalidad que exige el Decreto 1078/84, reglamentario de la Ley 23.041. Señala que la sentencia se aparta de las constancias de autos, pues el actor solo percibió haberes en los meses de enero, febrero, abril y mayo del año 2023, correspondiendo los dos primeros a tareas efectivamente desarrolladas y los restantes al pago por "días de enfermedad".

Dice que ninguno de los recibos acredita percepciones por francos compensatorios, vacaciones ni salarios básicos completos, como erróneamente sostuvo el juez y que los haberes percibidos no remuneran la totalidad de los meses corridos del semestre, de modo que no se verifica el presupuesto necesario para que el SAC represente el 50% de la mejor remuneración.

Destaca que la interpretación efectuada por el magistrado resulta dogmática y carente de sustento probatorio, desconociendo la normativa aplicable y afirma que conforme el artículo 1 de la Ley 23.041, el SAC se calcula sobre el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto en cada semestre; y el artículo 1 del Decreto 1078/84 dispone que dicha liquidación será proporcional al tiempo trabajado, entendiendo por tal los períodos efectivamente remunerados, incluyéndose los supuestos de prestación, oferta de prestación o eximición de la misma con derecho a remuneración.

Asegura que según la doctrina especializada ha precisado que la proporcionalidad del SAC se encuentra ligada a los períodos retribuidos y que el mismo "solo será adquirido cuando lo sea la retribución principal" y, en consecuencia, dice que extender el concepto de "tiempo trabajado" a la totalidad de los días del semestre sin prueba de prestación efectiva, puesta a disposición o eximición remunerada, implica una errónea aplicación de la ley y de su decreto reglamentario.

Agrega que el magistrado omitió aplicar el principio *iura novit curia*, según el cual corresponde al juez subsumir la pretensión en el marco normativo adecuado, incluso si las partes han efectuado una calificación jurídica inexacta. La decisión recurrida, al acoger la pretensión sin acreditar los presupuestos objetivos para el cálculo integral del SAC, se aparta de la prueba obrante en autos y de la legislación vigente, configurando un pronunciamiento desprovisto de fundamentación suficiente.

Sostiene que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el debido proceso exige decisiones que constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas del caso. En este sentido, asevera que el fallo atacado se encuentra incurso en la tacha de arbitrariedad, por cuanto prescinde de los elementos objetivos de la causa y se sustenta en afirmaciones meramente genéricas.

En mérito a ello, el recurrente solicita que se revoque la sentencia en cuanto reconoce la diferencia de SAC reclamada, disponiendo que su liquidación se realice conforme la proporcionalidad prevista en el Decreto 1078/84 reglamentario de la Ley 23.041.

1.2.2. En su segundo agravio cuestiona la aplicación de la sanción prevista en el artículo 275 de la LCT, en tanto considera que la misma se sustenta en afirmaciones dogmáticas carentes de sustento en las constancias de la causa. En efecto, sostiene que la imputación de temeridad y malicia se basó únicamente en el rechazo de su defensa, sin que se hayan verificado los presupuestos legales exigidos para la imposición de dicha sanción.

Expresa que el fundamento utilizado por el juez de primera instancia se basa en la reiteración de su defensa que habría sido rechazada en pronunciamientos anteriores, lo cual señala no se condice con lo expresamente manifestado en la contestación de demanda, oportunidad en la que expresa que dejó asentado que la existencia o no de una diferencia en el pago del SAC dependía de su correcta liquidación, conforme al artículo 1 del decreto

1078/84, tomando en cuenta el *"tiempo trabajado"* por el actor en cada semestre y los importes efectivamente abonados por tal concepto. Cita jurisprudencia.

1.2.3. Agrega, además, que la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia, con sustento en el artículo 275 LCT, ha producido un resultado irrazonable. En particular, indica que la suma atribuida al SAC del segundo semestre el importe de condena de $1.298.026,86, atribuido a una diferencia en la liquidación del SAC en el 1 semestre año 2023, se lo lleva a la cantidad de $8.205.437,12, lo cual significa un incremento de algo más del 540% en tan corto período; bastando para tener por acreditado dicho incremento realizar el cálculo mediante el sistema SICAL.

Requiere que, de no prosperar el agravio principal, se morigere el interés dispuesto en la sentencia conforme a lo previsto en el artículo 771 del CCCN, a fin de evitar un resultado desproporcionado e irrazonable que desvirtúe los fines propios del ordenamiento legal.

Por último, plantea el caso federal y realiza el petitorio de estilo.

1.3. La respuesta de la parte actora.

1.3.1. La parte actora sostiene que la demandada, en su expresión de agravios, no cumplió con el estándar legal y procesal mínimo exigido por el artículo 268 del código de rito, ya que no se ha realizado una crítica clara, concreta y razonada.

Indica, en relación al primer agravio formulado por la parte recurrente, que debe ser rechazado puesto que del propio escrito de demanda surge con claridad que se denunció la liquidación errónea e ilícita del SAC en violación a la normativa vigente, incluyendo el artículo 122 de la LCT (modif. Ley 27.073), y se impugnó expresamente el modo en que la demandada aplica dicho régimen.

Además, señala que los agravios formulados por la apelante resultan inidóneos desde el punto de vista técnico, puesto que no se verifica una crítica concreta y razonada del fallo, sino meras manifestaciones de disconformidad con su contenido, sin rebatir debidamente los fundamentos de hecho y derecho que lo sustentan. Añade que la sentencia recurrida se apoya en una interpretación armónica de la legislación aplicable, con especial consideración de la realidad acreditada: esto es, que el actor estuvo efectivamente a disposición de su empleadora durante todo el semestre, sin que mediara suspensión válida del contrato de trabajo ni causal alguna que eximiera a la empresa de sus obligaciones salariales; y que la prueba producida en particular el dictamen pericial contable y la jurisprudencia reiterada de esta Alzada, avalan la solución adoptada por la magistrada de primera instancia.

Asimismo, indica que carece de asidero el planteo referido a una pretendida incongruencia o aplicación errónea del decreto 1078/84. Expone que la sentenciante no se apartó del marco delimitado por las partes, y resolvió conforme a los hechos debatidos y las normas aplicables, valorando correctamente que la proporcionalidad prevista en el

decreto reglamentario sólo resulta aplicable en casos en los que no se haya trabajado la totalidad del semestre, supuesto que no se configura en autos.

Dice que el recurrente reedita anteriores expresiones de agravios donde sus argumentos fueron rechazados. Asimismo, afirma que la recurrente se contradice, ya que ella misma reconoce la “proporcionalidad” en el pago ajustado a los días trabajados y que dicho accionar que fue abordado correctamente en la sentencia y en reiterados fallos de la Alzada, sobre la ilegalidad e improcedencia del mismo, violándose los derechos del actor.

Indica que la interpretación de la sentencia de primera instancia sobre la modalidad de la liquidación y pago del SAC al actor, es pacífica y correcta y ha sido ratificada ambas salas de la Alzada. Cita antecedentes.

Sostiene que obra acreditado con los recibos de haberes las diferencias salariales reclamadas del simple ejercicio jurídico y matemático de aplicar el artículo 122 de la LCT con lo que liquidó y abono la accionada, quedando allí en evidencia y acreditado, la errónea y maliciosa forma de liquidar el SAC por parte de la demandada.

1.3.2. En cuanto al segundo agravio formulado por la recurrente, referido a la aplicación de la multa prevista en el art. 275 de la LCT, sostuvo que la recurrente no explica el agravio en materia crítica, ni conmueve en absoluto la correcta decisión del juez de primera instancia al respecto, además, de no hacerse cargo de su accionar insisto, temerario, ya que sigue planteando las mismas críticas, que esta alzada ya ha zanjado de manera pacífica, en muchos otros antecedentes de la Alzada, los cuales cita.

Añade que se dictaron numerosos fallos en contra de la demandada por el mismo objeto y que, aun así, no solo continúa adoptando una postura desaprensiva respecto a la liquidación de SAC, sino que también insiste en la oposición de una defensa que fue rechazada en numerosas ocasiones por no ajustarse a lo que establece la legislación vigente (art. 122 Ley 20.744 – actualizado- art. 1 Ley 23.041 y decreto reglamentario).

Dice que la demandada persiste en un accionar ilícito, ya objetado en pronunciamientos anteriores, lo que evidencia una conducta maliciosa en los términos del artículo 275 de la LCT. Tal proceder responde a una estrategia económica consistente en liquidar incorrectamente el SAC a la mayoría de sus trabajadores, asumiendo que solo un porcentaje reducido reclamará judicialmente, resultando para la empresa más ventajoso afrontar eventuales condenas que cumplir desde un inicio con la normativa vigente. Asimismo, sostiene que la apelante insiste en cuestionamientos ya resueltos por este Tribunal, dilatando con ello el cobro del crédito del actor en un contexto inflacionario, configurando un obrar temerario y carente de razonabilidad jurídica.

1.3.3. Finalmente, solicita que se aplique la sanción por temeridad y malicia prevista en el artículo 45 del CPCC, en cuanto el comportamiento procesal exhibido excede los

márgenes de una defensa legítima y revela una actuación claramente reñida con el deber de lealtad y probidad que debe regir en todo proceso judicial.

2. **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

2.1. Primer agravio: Diferencias derivadas del SAC.

2.1.1. En primer término, corresponde tratar el primer agravio formulado por la parte recurrente relativo a la aplicación de la Ley N° 23.041 y al Decreto N° 1078/84.

2.1.2. La sentencia de primera instancia abordó como cuestión central la determinación de si la demandada había efectuado correctamente la liquidación del Sueldo Anual Complementario (SAC) correspondiente a los períodos reclamados por el actor, o si, por el contrario, dicha liquidación resultaba incorrecta por no haberse ajustado a lo prescripto en la Ley 23.041. El núcleo del litigio residió en precisar si el cálculo del aguinaldo debía realizarse sobre la base de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre o si, como sostuvo la demandada, debía computarse exclusivamente el tiempo en que el trabajador estuvo embarcado, conforme a una interpretación del Decreto N° 1078/84.

El magistrado sostuvo que, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), el SAC equivale a la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el artículo 103 del mismo cuerpo normativo, percibidas por el trabajador en el año calendario. Agregó que dicho régimen fue modificado por la Ley 23.041, la cual dispone que el SAC debe calcularse sobre el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en junio y diciembre de cada año. Asimismo, señaló que el Decreto 1078/84, reglamentario de dicha ley, establece que la liquidación del SAC será proporcional al tiempo trabajado en los casos en que el trabajador no se hubiera desempeñado durante la totalidad del semestre o cuando hubiere prestado servicios de forma discontinua. No obstante, advirtió que la misma norma reglamentaria faculta al Ministerio de Trabajo de la Nación para interpretar su aplicación y resolver situaciones especiales derivadas de las particularidades de ciertas actividades o modalidades laborales.

El juez destacó que la demandada, ante múltiples precedentes jurisprudenciales adversos en casos similares, articuló como defensa la aplicación del Decreto N° 1078/84 en virtud de que el actor no habría trabajado durante la totalidad de los días de los semestres reclamados. Sin embargo, esta afirmación fue descartada por el magistrado con base en las constancias probatorias incorporadas al proceso.

En ese sentido, valoró los recibos de haberes acompañados por el actor —los cuales no fueron desconocidos por la demandada <Persona 14>.—, de los que surge que el trabajador

ingresó el 26/09/2015 y percibió haberes en forma continua durante todos los meses, sin interrupciones, ni licencias sin goce de haberes. El juez también tuvo en cuenta que la empleadora no negó que la mejor remuneración mensual percibida por el actor hubiese sido la correspondiente a enero del 2023, circunstancia que además fue ratificada por haberse declarado la cuestión de puro derecho, el 04/12/2024. Del mismo modo, se señaló que la demandada no logró probar que el trabajador no se hubiera encontrado a su disposición durante los períodos en los que se devengaron los SAC reclamados, ni acreditó la existencia de suspensiones o licencias sin goce de sueldo, por lo que entendió que el contrato se encontraba vigente y tiene que considerarse como tiempo trabajado a todos sus efectos.

En consecuencia, el magistrado afirmó que no resultaba jurídicamente procedente asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días de navegación, como lo pretendía la demandada. Consideró que identificar el tiempo de trabajo exclusivamente con los días navegados carece de sustento legal, ya que conduciría, por ejemplo, a excluir del cómputo del tiempo trabajado a los períodos en que el trabajador se encontrara usufructuando licencias legales, por enfermedad, o francos compensatorios.

Finalmente, observó que, en ciertos períodos, aun sin registrarse días navegados, el actor percibió conceptos como “salario básico” o “salario garantizado”, lo cual refuerza la conclusión de que existía una relación laboral vigente, con percepción de remuneraciones continuas. Dicha circunstancia fue utilizada por la sentenciante para diferenciar al trabajador efectivo del personal eventual o de relevo, y concluir que, no estando probado que el contrato de trabajo se encontrara suspendido durante los períodos reclamados, debe considerarse que el actor puso su fuerza de trabajo a disposición del empleador, circunstancia que activa las obligaciones propias del vínculo laboral y habilita el cómputo de dichos períodos como tiempo trabajado a todos sus efectos, incluyendo el cálculo del SAC.

2.1.3. Así, de lo expuesto se advierte que el escrito de expresión de agravios sólo da cuenta de la visión particular que tiene la parte apelante sobre el modo en el que debe liquidarse el SAC y, en consecuencia, carece de crítica que pueda ser atendida en esta instancia revisora. Es que, para así advertirlo, se observa que ninguno de los razonamientos que correctamente expusiera el magistrado fueron enfrentados en concreto por la recurrente, sino que sólo se limitó a exponer, como se dijo, un punto meramente disidente respecto a la normativa aplicable, Decreto N° 1078/84, y a reiterar argumentos ya expuestos en la etapa postulatoria y en otras causas, donde se rechazó su planteo.

2.1.4. La parte recurrente, lejos de expresar un agravio concreto, se limita a manifestar una aspiración personal basada en su exclusivo interés subjetivo, intentando imponer su propia interpretación del concepto de *“tiempo trabajado”* conforme el Decreto N° 1078/84. Así, la parte recurrente no rebate los fundamentos desarrollados por el magistrado

de primera instancia, quien señaló, en primer lugar, que se trata de un contrato de ajuste, en virtud del cual los tripulantes se obligan a prestar servicios a bordo según su especialidad, mediante una remuneración previamente acordada. Asimismo, el juez sostuvo que el trabajador permaneció siempre a disposición de la demandada, incluso durante los días en que no se encontraba embarcado -ya fuera por francos compensatorios, vacaciones o, en ciertos períodos, percibiendo únicamente el salario básico por no haber registrado días de navegación-, lo que demuestra que, navegara o no, el actor percibía remuneraciones por parte de su empleador. Además, se destacó que no se acreditó la suspensión del contrato de trabajo en los períodos reclamados, por lo que no existe razón para considerar que el trabajador no puso su fuerza laboral a disposición del empleador durante esos lapsos.

Esta cuestión ya ha sido resuelta en otras causas similares de esta misma Alzada, donde esta empleadora igualmente pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días navegados, tergiversando de tal forma los términos del Decreto N° 1078/84 (conf. CAT, Sala B, SDL N° 21/2023, SDL N° 14/2023, SDL N| 11/2023, SDL N° 7/2023, SDL N° 6/2023, entre otras; CAT, Sala A, SDL N° 42/2025; SDL N° 28/2024 y SDL N° 28/2025).

Ello es así puesto que, tal como lo mencionó la magistrada de primera instancia, la Ley N° 23.041 establece que el sueldo anual complementario debe abonarse sobre el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto durante los semestres que finalizan en los meses de junio y diciembre de cada año. Por su parte, el artículo 1° del Decreto N° 1078/84 dispone que dicho 50% deberá calcularse en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado en cada semestre y, a su vez, el artículo 3 aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el *“total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario”*.

En tal sentido, la interpretación que el recurrente asigna al Decreto N° 1078/84 resulta claramente incompatible con el texto de la norma. La expresión *“tiempo de trabajo”* utilizada en el artículo 1° del decreto no alude a los días de efectiva prestación de servicios por parte del trabajador, sino al período de vigencia del contrato de trabajo, tal como lo resolviera correctamente la magistrada de la instancia anterior. El cálculo debe realizarse en forma proporcional al *“tiempo laborado en cada semestre”* no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período -con derecho a retribución- a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a

computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho período (conf.: Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isable, coordinadora, en *"Ley de Contrato de Trabajo, comentada"*, ed. RubinzalCulzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en *"Tratado Práctico de Derecho del Trabajo"*, Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

En el caso, tal como mencionó el magistrado, de los recibos de haberes del actor se desprende que el trabajador ingresó a trabajar en fecha 29/09/2012 y percibió haberes por parte de la demandada todos los meses consecutivos, sin que haya usufructuado licencia sin goce de haberes. Tal aspecto no fue rebatido por la parte recurrente, es más, ni siquiera lo intentó. Asimismo, tampoco atacó el argumento del magistrado referido a que el <Persona 18> no estuvo a disposición durante los períodos que dan lugar a los SAC reclamados.

2.1.5. De manera que asiste razón a la parte actora cuando apunta que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que -como ha dicho el Superior Tribunal- ello no se consigue si no se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Así, "sabido debería ser que criticar es muy distinto a disentir. Se ha resuelto al respecto que la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación (de la sentencia), tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiera contener; en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia" (conf. STJCh, SD Nº 06/SRE/2010).

De manera que, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la sentencia de primera instancia, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám. 1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám. Civ. Com. San Martín, Sala II, ED 105-236).

En consecuencia, visto los términos del memorial de agravios, corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC.

2.2. Segundo agravio: Aplicación de la multa art. 275 LCT.

2.2.1. En cuanto al segundo agravio, la parte apelante cuestiona que se aplicara la sanción dispuesta por el art. 275 de la LCT. Al respecto, cabe señalar que el magistrado de primera instancia instancia expuso que *"…ha citado la parte actora dos causas, y ofrecido una de ellas "<Persona 11> C/ <Persona 14>. S/ COBRO DE HABERES E INDEMNIZACIÓN DELEY" (Expte. 145- Año 2008), de trámite ante este Juzgado, en la que los hechos que fundaban las mismas eran exactamente los mismos que los que originan la presente, conforme se desprende de las resultas de la Sentencia dictada en la misma que tengo a la vista en el sistema Libra. En ambas, -anteriores al traslado de la presente acción-, los fallos exponían claramente los motivos por los que se hacía lugar a las demandas instauradas, por lo que no podía desconocer la demandada la sin razón de su planteo defensivo…"* y que "…*Pese a ello, insistió la accionada en repetir una defensa en la que ya ha sido perdidosa en anteriores oportunidades, dilatando la posibilidad del trabajador de percibira tiempo sus acreencias y obligándolo a tener que recurrir a la vía judicial en pos del reconocimiento de sus derechos, incumpliendo así el deber de buena fe que debe imperar en el contrato de trabajo. Todos y todas sabemos que el paso del tiempo, con lainflación reinante, licúa los créditos de los trabajadores y trabajadoras y que esa pérdidadel valor adquisitivo de la moneda no se compensa adecuadamente con el interés bancario. Obligar a un empleado a tener que accionar judicialmente en procura del correcto pago de su aguinaldo, cuando no puede desconocer la accionada cómo debe el mismo liquidarse atento los múltiples fallos en que fuera condenada por la misma situación, entiendo es una conducta temeraria de quien, en conocimiento de su sinrazón, dilata la posibilidad de hacerse de su dinero en tiempo oportuno al trabajador, ello sin perjuicio de exponerlo a que muchos de sus créditos prescriban ante la incomodidad que suele representar para un dependiente estar en juicio con su propia empleadora, lo que es un hecho notorio."* (conf. 2do. y 3er y 1er. párrafo de hoja 33 vta. y 34, respectivamente).

2.2.2. Así, en este punto también se advierte nuevamente que la recurrente no formuló una crítica concreta y razonada de la sentencia impugnada, y, por el contrario, reitera argumentos que ya han sido desestimados por precedentes firmes, sin aportar elementos nuevos que justifiquen apartarse del criterio consistentemente mantenido por este Tribunal.

En particular, no rebatió que su conducta importó una dilación injustificada del reconocimiento de créditos salariales en contexto inflacionario, afectando el principio protectorio que rige el derecho del trabajo. Tal tesitura asumí en la SDL N°64/2024de la Sala B de este Tribunal y en la SDL N° 01/2025, de esta Sala, oportunidad en la que

manifesté que *"...las conductas imputadas a <Persona 14>. por parte de la actora en su escrito inicial son suficientes y justifican la imposición de la sanción correspondiente (...) La actitud de la demandada, previa al proceso, demuestra un claro incumplimiento de sus deberes como empleador, ya que, a pesar de tener pleno conocimiento de cómo debía liquidar el SAC conforme a los criterios establecidos por la ley y por resolución judicial anterior, en donde intervino la misma parte actora, optó por no hacerlo adecuadamente. Nótese, que la empresa contaba con un pronunciamiento judicial previo en el que habían resuelto el mismo reclamo de diferencias salariales del SAC efectuada por el mismo trabajador (...) confirmados por esta Cámara de Apelaciones en la sentencia SDL 21/2023. Sin embargo, la demandada desatendió este antecedente, evidenciando así una actitud reprochable en términos de buena fe contractual y procesal. (...) En consecuencia, se advierte que la demandada no sólo mantuvo una postura obstruccionista, sino que también presentó una defensa claramente improponible, insistiendo en la aplicación del Decreto N° 1078/84 -basada en una novedosa interpretación- para justificar un cálculo del SAC basado en los días efectivamente trabajados durante los períodos de pesca. Además, tengo por acreditado que la demandada actuó con plena conciencia de la falta de fundamento en su posición jurídica, evidenciada no solo por su omisión en liquidar correctamente el SAC, sino también por su insistencia en una defensa -si bien planteada con otros argumentos- que demuestra la propia sinrazón de sus argumentos. Este comportamiento revela una clara intención de obtener un beneficio económico indebido a costa del trabajador, dilatando el proceso judicial con argumentos que sabía carecían de validez legal. Así, <Persona 14>., al persistir en oponerse a la pretensión del actor y forzar la apertura de la etapa probatoria, incumplió el deber de buena fe que debe regir en toda relación laboral y mostró una actitud negligente e indiferente al desatender tanto los derechos del trabajador como los pronunciamientos judiciales que establecían criterios claros sobre la materia. (...) En consecuencia, este comportamiento sugiere una intención deliberada de evadir responsabilidades y perpetuar una situación de ventaja económica a expensas de los derechos del empleado, lo que resulta inaceptable en el ámbito del derecho laboral. Ello, más aun, considerando que el accionar de la demandada en este caso no fue diferente a las diversas causas tramitadas en primera instancia y confirmadas en esta sede"*. Ello es plenamente aplicable en este caso.

Es útil recordar que el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla un reproche a la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio. Así, la disposición sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, ello tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. Se ha indicado que en la ética de las relaciones laborales de nuestros días la conducta patronal suele estar muy alejada del mandato legal (y moral)

de obrar de buena fe como un *buen empleador* y ello, naturalmente, encuentra correlato en el terreno del proceso. En el momento en que estas situaciones de incumplimiento o abuso patronal llegan a juicio, el consejo de los abogados es el de "*negar todo"*, incluido lo obvio, especulando con las ventajas de colocar al adversario ante la carga de demostrar lo que afirma y a sabiendas de que esa estrategia maliciosa no habrá de tener ninguna consecuencia disvaliosa para el empleador. El razonamiento es que, de nada sirve reconocer la verdad, ofreciendo ventaja al contrincante, si mentir es gratis (conf. Sala B, SDL N° 30/2025 y conforme esta Sala SDL N° 01/2025, con cita a Ackerman, Mario E., Director, *"Ley de Contrato de Trabajo Comentada"*, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 464/466).

Se ha dicho que "La temeridad se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y a pesar de ello, abusando de la jurisdicción, compone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte" (Conf.: CNAT, sala II, 28-9.90, D.T. 1991-A-70).

En ese contexto, resulta ajustado a derecho concluir que la demandada optó por una conducta arbitraria al liquidar el rubro correspondiente al SAC en función de su propio beneficio e interés, pese a conocer la falta de sustento de su proceder, y aplicando dicho criterio respecto de distintos trabajadores que se encontraban en una situación similar. Es que, el magistrado expuso de manera suficiente los fundamentos que lo llevaron a calificar la conducta de la demandada como temeraria, sin que las justificativas que ahora intenta introducir la parte recurrente en su expresión de agravios logren desvirtuar dicha conclusión. Más aun cuando, como ya se indicó, su planteo se limita a reiterar una mera disconformidad con lo resuelto, sin ofrecer el menor desarrollo crítico respecto de este aspecto de la decisión y, en consecuencia, tampoco corresponde atender el planteo formulado por la recurrente, referido a la aplicación del art. 771 del CCCN a la especie, ya que, de lo contrario, se alteraría la finalidad tuitiva del art. 275 de la LCT.

2.2.3. A mayor abundamiento, como ya señalé en algún anterior antecedente, creo necesario exponer —a través de una rápida revisión de los precedentes que obran en esta Cámara de Apelaciones en los últimos tres años— que se advierte una gran cantidad de expedientes donde se discutió la forma en que la demandada liquida el sueldo anual complementario de sus trabajadores. Allí la apelante ha presentado argumentos como los que aquí ha replicado y que ya fueron analizados y rechazados por este Tribunal. Surge también de esos expedientes que esta Alzada ha dejado claro cuál es la forma correcta de liquidar ese rubro de la remuneración de sus trabajadores, contando aún la empresa con la tenaz pretensión de reeditar aquellos argumentos sin mayores modificaciones (Expte. 47/2025 - <Persona 23>, <Persona 16> c/ <Persona 14>. s/ Cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 43/2025 - <Persona 17> c/ <Persona 14> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de

haberes e indem. de ley; Expte. 42/2025 - <Persona 5> c/ <Persona 14>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero <Persona 26> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 42/2025 - <Persona 24>, <Persona 19> c/
<Persona 14>. y/o c/ el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero <Persona 26> s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 37/2025 - <Persona 27> <Persona 6> c/ <Persona 14> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 36/2025 - <Persona 24>, <Persona 19> c/ <Persona 14>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero <Persona 26> s/ Cobro de haberes e Indem. de ley; Expte. 36/2025 - <Persona 7> c/ <Persona 14> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 35/2025 - <Persona 20>, <Persona 8> c/ <Persona 14> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 35/2025 - <Persona 21>, <Persona 12> c/ <Persona 14> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 34/2025 - <Persona 25>, <Persona 3> c/
<Persona 14> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 34/2025 - <Persona 2> c/ <Persona 14>. s/ Cobro de Haberes e Indemnizacion de Ley; Expte. 33/2025 - <Persona 22>, <Persona 13> c/ <Persona 14> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 33/2025 - <Persona 25>, <Persona 3> c/ <Persona 14> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 30/2025 - <Persona 22>, <Persona 13> c/ <Persona 14>. y/o propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero <Persona 28> s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 29/2025 - <Persona 21>, <Persona 12> c/ <Persona 14>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 28/2025 - <Persona 18>, <Persona 4> c/ <Persona 14>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 27/2025 - <Persona 2> c/ <Persona 14>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero <Persona 29> s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 24/2025 - <Persona 30> c/ <Persona 14>. y/o Propietario del Buque Pesquero "<Persona 31> s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley; Expte. 12/2025 - <Persona 20>, <Persona 8> c/ <Persona 14>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero <Persona 29> s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 71/2024 - <Persona 30> c/ <Persona 14>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 70/2024 - <Persona 18>, <Persona 4> c/ <Persona 14>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 67/2024
- <Persona 15> c/ <Persona 14>. s/ cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 65/2024 - LEMES, <Persona 9> c/ <Persona 14>. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 64/2024 - <Persona 7> c/ <Persona 14>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 63/2024 - <Persona 5> c/ <Persona 14>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero <Persona 26> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 62/2024 - <Persona 17> c/ <Persona 14>. y/o el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero <Persona 32> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 62/2024 - <Persona 22>,

<Persona 13> c/ <Persona 14>. y/o propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero <Persona 28> s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 61/2024 - <Persona 2> c/ <Persona 14>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero <Persona 29> s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 42/2024 - <Persona 18>, <Persona 4> c/ <Persona 14>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 28/2024 - <Persona 18>, <Persona 4> c/ <Persona 14>. / Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 28/2024 - <Persona 20>, <Persona 8> c/ <Persona 14> SOCIEDAD ANÓNIMA s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 52/2023 - <Persona 9> c/ <Persona 14>. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 47/2023 - <Persona 9> c/ <Persona 14>. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 37/2023 - <Persona 2> c/ <Persona 14>. s/ Cobro de Pesos; Expte. 21/2023 - <Persona 7> c/ <Persona 14>. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 20/2023 - <Persona 33> c/ <Persona 14>. s/ Cobro de haberes e indemnización de Ley; Expte. 19/2023 - <Persona 7> c/ <Persona 14>. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 14/2023 - <Persona 9> c/ <Persona 14>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 2023 - <Persona 34> c/ <Persona 14>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 7/2023 - <Persona 20>, <Persona 8> c/ <Persona 14>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 6/2023 - <Persona 35> c/ <Persona 14> y/o Propietario del Buque Pesquero <Persona 36> s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 1/2023 - <Persona 18>, <Persona 4> c/ <Persona 14>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 29/2022 - <Persona 37> y Otro c/ <Persona 14> y Otros s/ Accidente de Trabajo). **Son más de 40 litigios**.

En el marco del presente litigio, si bien no consta en autos la nómina actualizada del personal dependiente de la demandada ni un detalle de las relaciones laborales mantenidas durante los últimos tres años, existen elementos que permiten presumir con razonable firmeza que la modalidad de liquidación del sueldo anual complementario cuestionada en estas actuaciones ha sido aplicada de manera uniforme respecto de un conjunto significativo de trabajadores. Esta inferencia se apoya, no sólo en los antecedentes jurisdiccionales previamente resueltos contra la misma empresa, sino también en la reiteración del argumento defensivo utilizado por la demandada en distintas causas, lo cual permite concluir que nos encontramos frente a una práctica empresarial sostenida en el tiempo.

En igual línea argumental, puede presumirse con similar grado de seriedad que no todos los trabajadores alcanzados por esa modalidad de liquidación han promovido acciones judiciales individuales a fin de obtener el pago íntegro del rubro. Ello da cuenta de una situación de desigualdad estructural, en la que un número indeterminado de empleados podría haber percibido sumas menores a las legalmente debidas, sin posibilidad de acceso a una reparación jurisdiccional efectiva. Dentro de este contexto, cabe advertir que la

conducta empresarial podría haber sido orientada estratégicamente a obtener un beneficio económico basado en la diferencia entre el costo de la liquidación deficiente y los gastos causídicos derivados de eventuales condenas judiciales. Tal comportamiento, más allá de su eficacia desde un enfoque estrictamente contable, contraviene los principios de buena fe, lealtad y probidad que deben regir la actuación procesal y, por extensión, el cumplimiento de las obligaciones laborales.

Asimismo, no puede soslayarse el costo personal, económico y emocional que implica para aquellos trabajadores que sí deciden iniciar acciones judiciales, el hecho de verse obligados a transitar un proceso largo, complejo y técnico para obtener el reconocimiento y la ejecución de derechos remuneratorios que les corresponden con arreglo a normas vigentes y de orden público. Este engorroso recorrido procesal, que muchas veces requiere asistencia letrada especializada, tiempo y recursos que exceden las posibilidades del trabajador medio, opera como un desincentivo evidente para el ejercicio de sus derechos, consolidando en los hechos prácticas empresariales lesivas. A ello se suma, en nuestro país, el efecto distorsivo y regresivo que genera el fenómeno inflacionario, de público y notorio conocimiento, el cual puede deteriorar sustancialmente el valor real de los créditos laborales a lo largo del tiempo.

En este marco, los porcentajes nominales que menciona el apelante en su solicitud de aplicación del artículo 771 del CCCN, además de carecer de respaldo en una liquidación concreta y aprobada, resultan engañosos si no se contemplan variables económicas adicionales que permitan medir el impacto efectivo de la inflación sobre el capital adeudado (conf. mi voto en SDL N° 13/2025 de la Sala B y SDL 01/2025 de esta Sala). Tales parámetros han sido omitidos en el planteo recursivo.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Cámara ha establecido reiteradamente que la temeridad procesal consiste en introducir defensas o articulaciones cuya improcedencia no puede ser desconocida por quien las invoca, configurándose así un obrar consciente de su propia sinrazón. A su vez, *se ha precisado que la malicia implica utilizar el proceso con fines obstruccionistas, retardatorios o con un propósito avieso disimulado en el trámite*. En particular, esta última decisión ha señalado que tales conductas no pueden ser confundidas con meras diferencias interpretativas o errores de juicio, sino que su reiteración y falta de sustento objetivo permiten presumir un obrar deliberadamente dañoso (CAT, Sala B, SDL N° 21/2020; SIC N° 13/2021; CAPM, SIC N° 145/2022; SDC N° 18/2017; Palacio, “Derecho procesal civil” T. III, pág. 50/52 Romualdi, Emilio E., “La sanción por temeridad y malicia del art. 275, LCT”, 22-dic-2016, Cita: MJ-DOC-10591AR | MJD10591).

Por eso, la aplicación concreta de estos principios al caso permite concluir que la conducta de la demandada se apartó de los deberes procesales establecidos en los artículos

9, 10 y 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, y vulneró el deber de obrar con buena fe tanto en la ejecución del contrato de trabajo como en el ejercicio de su defensa judicial. En virtud de ello, no resulta atendible el planteo de morigeración de intereses efectuado por la recurrente, en tanto la aplicación de los accesorios reclamados deriva directamente de una conducta maliciosa no rebatida ni justificada debidamente en el recurso. La tutela del orden público laboral y del principio constitucional de indemnidad del trabajador impiden convalidar este tipo de estrategias procesales que sólo contribuyen a perpetuar la desigualdad y a socavar la autoridad de la cosa juzgada en casos análogos.

2.2.4. Finalmente, no corresponde el tratamiento de la aplicación de la multa dispuesta por el art. 45 del CPCC a la especie, peticionada por la parte actora, ya que lo allí pretendido es, en definitiva, lo que motivó la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 de la LCT antes analizada y la misma se encuentra contemplando en la actualidad una tasa de interés agravada que implica un mayor peso económico para la demanda. Ello sin perjuicio de la actitud procesal que demuestre la parte demandada a los efectos de efectivizar el pago correspondiente, una vez firme la presente sentencia judicial.

2.2.5. En razón de todo lo expuesto, propongo al acuerdo declarar desierto el presente agravio.

3. **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados propongo al acuerdo declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC.

3.2. En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

3.3. Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al <Persona 1>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,67%. Este porcentual deberá ser calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). Por su parte, no corresponde regular honorarios al <Persona 10> (apoderado del demandado) por tarea inoficiosa (art. 3º, ley XIII nº 4; S.T.Chubut, S.I. 89/S.R.E./2007; C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos 312:1816).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA NEGATIVA, es decir, el recurso planteado no es técnicamente suficiente. **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando PERAL dijo:

1. El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la demandada y la respuesta efectuada por la parte actora, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 1.3.1, 1.3.2, 1.3.3) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2. Comparto los fundamentos -tanto fácticos como jurídicos- y las conclusiones expuestas en el voto del Dr. Guillermo Nicolás Walter. En particular, y con el objeto de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, realizaré las siguientes precisiones:

Primer Agravio: Diferencias derivadas del SAC:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Guillermo Nicolás Walter en los considerandos 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4 y que, en consecuencia, debe declarase desierto el primer agravio.

La cuestión planteada por la parte demandada en esta oportunidad ha sido sometida a consideración de esta Cámara de Apelaciones en otras ocasiones, y en todas ellas obtuvo un pronunciamiento desfavorable a su pretensión. En efecto, la interpretación y aplicación del Decreto Reglamentario 1078/84 ya fue resuelta por este Tribunal mediante SDL 28/2024 (Sala A), así como por la SDL 24/2025 (Sala B). Por lo tanto, no existiendo elementos que justifiquen apartarse del criterio anteriormente adoptado, acompaño la propuesta de rechazar el recurso interpuesto por la demandada.

Segundo agravio: Aplicación de la multa art. 275 LCT.

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Walter en los considerandos 2.2.1, 2.2.3 y 2.2.4 y en consecuencia, también debe declarase desierto el segundo agravio.

Tal como señala el Dr. Walter en su voto, la parte recurrente no formuló una crítica concreta y razonada de la sentencia impugnada, y, por el contrario, reitera argumentos que ya han sido desestimados por precedentes firmes, sin aportar elementos nuevos que justifiquen apartarse del criterio consistentemente mantenido por este Tribunal.

Es que, además, coincido que la demandada adoptó una conducta arbitraria al liquidar el SAC en función de su propio interés, pese a conocer la falta de sustento de su proceder y aplicando el mismo criterio a otros trabajadores en situación similar. La magistrada fundamentó adecuadamente la calificación de temeraria, sin que los argumentos del recurso logren desvirtuarla. Menos aún cuando el planteo se limita a expresar disconformidad sin una crítica concreta, motivo por el cual tampoco corresponde acoger lo relativo a la

aplicación del art. 771 del CCCN, pues ello desvirtuaría la finalidad tuitiva del art. 275 de la LCT.

Asimismo, comparto que no corresponde el tratamiento de la petición formulada por la parte actora, relativa a la aplicación de la multa dispuesta por el art. 45 del CPCC a la especie, ya que, como mencionó mi colega de Sala, lo allí pretendido es, en definitiva, lo que motivó la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 de la LCT antes analizada.

3. Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que el colega que me precedió en el voto, propongo al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada (conf. art. 60 de la ley XIV n° 1 y art. 268 del CPCC), con costas a la recurrente vencida (conf. art. 57 de la ley XIV n° 1 y art. 69 CPCC).

También coincido con el Dr. Walter en cuanto propone, por las tareas de segunda instancia, regular los honorarios del <Persona 1>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,67% del monto del capital de condena, con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4); sin regular honorarios al letrado de la demandada (<Persona 10>) por ser inoficiosas las tareas recursivas (art. 3º, ley XIII nº 4).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la NEGATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto. **II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>**, el Dr. Peral expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

III. <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia del <Persona 1>, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 10> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.

III. <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia del <Persona 1>, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 10> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia del <Persona 1>, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 10> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo Nicolás WALTER
JUEZ DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 04 DE 2025 – SDL.- Conste.

Pablo Daniel SCHONHOFF
SECRETARIO DE CAMARA